



## *Resolución de Dirección General*

*Lima, 11 de marzo de 2024*

### **VISTO:**

El Informe N° 013-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-WCAB de fecha 07 de marzo de 2024, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, recaído en el expediente **CUT N° 63785-2023**, que contiene la solicitud presentada por la empresa Pura Fruit Company S.A., referida a la evaluación de la Segunda Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - 2MPAMA del Fundo Sullana, de titularidad de la empresa Pura Fruit Company S.A.; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de competencia Sectorial; así como promover la gestión eficiente de las tierras de aptitud agraria;

Que, asimismo, el literal d) del artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, de la invocada Resolución Ministerial, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que, "(...) *la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (...)*";

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 111 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, es la unidad orgánica de línea que depende de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, y como tal, es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia, entre otras funciones;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, define como Instrumentos de Gestión Ambiental a los mecanismos orientadores para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los

recursos naturales renovables bajo su competencia; y establece que los Titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los Instrumentos de Gestión Ambiental, entre otros, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA);

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que “(...) los instrumentos de Gestión Ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA, por lo tanto las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y en el Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones (...);”

Que, el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, señala que “Los titulares de actividades bajo competencia del Sector Agrario que se encuentren en operación o hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales.

*Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente:*

- *Declaración Ambiental de Actividades en Curso - (DAAC): cuando no generen impactos negativos significativos.*
- *Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – (PAMA): cuando generen impactos ambientales significativos.”*

Que, en virtud a lo señalado en el párrafo anterior, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), constituye un instrumento de gestión ambiental complementario al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, regulado en el marco jurídico vigente del Sector Agrario y de Riego, el cual si bien no tiene carácter preventivo, su utilización asegura el cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes para las actividades en curso; lo elaboran los titulares de actividades en curso que generan impactos ambientales significativos, conforme lo determinado por la autoridad ambiental competente del sector;

Que, el literal b) del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que se sujetan al proceso de evaluación ambiental las modificaciones, ampliaciones o diversificaciones de los proyectos, siempre que, por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente - MINAM o la Autoridad Competente que corresponda;

Que, el artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA, prescribe que: “de conformidad con el Principio de Indivisibilidad previsto en el artículo 3, las infraestructuras y otras instalaciones que requieran un estudio ambiental de acuerdo con el Listado de Inclusión señalado en el Anexo II que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de diversión constituyen un componente auxiliar del mismo, por lo que deben ser evaluadas como parte del estudio ambiental del proyecto de inversión o de sus modificaciones, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales de la materia”.

Que, el artículo 28 del Reglamento acotado, precisa que “(...) la modificación del estudio Ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la certificación ambiental”.

Que, el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, dispone que: “Los



## *Resolución de Dirección General*

*Lima, 11 de marzo de 2024*

*proyectos de inversión bajo competencia del Sector Agrario, así como sus respectivas ampliaciones, modificaciones, diversificación o relocalización, están sujetos a la evaluación del instrumento de gestión ambiental que establezca el presente Reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que se encuentran establecidas en otras normas específicas”;*

Que, el artículo 67 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, señala que *“Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del sector agrario está obligado a: (...) 16. “Informar de cambios y/o modificaciones del proyecto o actividad al que se le otorga la certificación ambiental”;*

Que, no se cuenta con normativa que regule el procedimiento de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) en el Sector Agrario y de Riego, empero, ello no es impedimento, para que la autoridad ambiental competente pueda resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencias de sus fuentes; en cuyos casos, se acudirán a los principios del procedimiento administrativos previstos en la Ley; o en su defecto, en otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, de conformidad con el artículo VIII del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, consecuentemente, correspondería invocar la aplicación supletoria de las normas generales del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA;

Que, por Resolución de Dirección General N° 919-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 29 de octubre de 2021, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprueba el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Fundo Sullana, de titularidad de la empresa Pura Fruit Company S.A.;

Que, por Resolución de Dirección General N° 1276-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 25 de setiembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprueba la Primera Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) del Fundo Sullana, de titularidad de la empresa Pura Fruit Company S.A.;

Que, mediante Carta S/N ingresada con fecha 23 de octubre de 2023, la empresa Pura Fruit Company S.A. solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la evaluación de la Segunda Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Fundo Sullana;

Que, mediante Carta S/N ingresada con fecha 02 de noviembre de 2023, la empresa Pura Fruit Company S.A. presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Informe de Participación Ciudadana de la Segunda Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Fundo Sullana;

Que, mediante Carta N° 1191-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 23 de noviembre de 2023, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, remite a la empresa Pura Fruit Company S.A. la Observación Técnica N° 006-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-WCAB conteniendo ocho (08) observaciones formuladas a la Segunda Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (2MPAMA) del Fundo Sullana;

Que, mediante Carta S/N ingresada con fecha 13 de diciembre de 2023, la empresa Pura Fruit Company S.A. solicitó ampliación de plazo para la presentación del levantamiento de observaciones de la Segunda Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (2MPAMA) del Fundo Sullana, la misma que fue atendida por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego con Carta N° 1279-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 14 de diciembre de 2023;

Que, mediante Carta S/N ingresada con fecha 29 de diciembre de 2023, la empresa Pura Fruit Company S.A. presentó a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el levantamiento de observaciones de la Segunda Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (2MPAMA) del Fundo Sullana;

Que, mediante Carta S/N ingresada con fecha 08 de febrero de 2024, la empresa Pura Fruit Company S.A. presentó a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, información complementaria de la Segunda Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (2MPAMA) del Fundo Sullana;

Que, evaluada la documentación presentada por la empresa Pura Fruit Company S.A., la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, en el marco de sus funciones asignadas en el literal d) del artículo 111 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, elaboró el Informe N° 013-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-WCAB de fecha 07 de marzo de 2024, en el cual se recomienda aprobar la solicitud de Segunda Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (2MPAMA) del *Fundo Sullana, de titularidad de la empresa Pura Fruit Company S.A.*, a efectos de que la gestión ambiental del *Fundo Sullana*, cuente con medidas de manejo ambiental correspondientes a los impactos que generen, con la finalidad de mitigar y evitar la degradación del ambiente en observancia del Principio de Prevención establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente;

Que, de otro lado, respecto a la responsabilidad ambiental del Titular, el artículo 66 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, señala que “ (...) *el titular de la actividad es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos (...)*”;

Que, asimismo, el artículo 69 del acotado Reglamento establece que “ (...) *Las consultoras ambientales, así como el personal directivo y técnico de las mismas, que suscriban los instrumentos de gestión ambiental presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, son responsables de la*



## *Resolución de Dirección General*

*Lima, 11 de marzo de 2024*

*veracidad e idoneidad de la información contenida en ellos, de acuerdo a las normas que sobre la materia dicte la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al titular de la actividad por su cumplimiento(...);*

Que, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, mediante Informe N° 013-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-WCAB de fecha 07 de marzo de 2024, concluyó que, la empresa Pura Fruit Company S.A., ha cumplido con presentar la documentación correspondiente a la Segunda Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - 2MPAMA del Fundo Sullana, de titularidad de la empresa Pura Fruit Company S.A.; la misma que, fue evaluada de conformidad con el numeral 16 del artículo 67 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, recomendando aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental del citado Titular;

Que, la empresa Pura Fruit Company S.A., en su condición de Titular de la actividad en curso, se encuentra obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la Segunda Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - MPAMA del Fundo Sullana, de titularidad de la empresa Pura Fruit Company S.A.; así como las obligaciones descritas desde el numeral V del Informe N° 013-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-WCAB de fecha 07 de marzo de 2024, compromisos y obligaciones sujetos a las acciones de supervisión y fiscalización por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en cumplimiento con lo dispuesto, en la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA/CD, que determina la asunción de las funciones antes mencionadas, a partir del 04 de mayo de 2019;

Que, estando el Informe N° 013-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-WCAB de fecha 07 de marzo de 2024, el mismo que, forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; debidamente visado por la Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM, que modifica el Listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, con relación a las actividades del Sector Agrario y de Riego, sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y sus modificatorias considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y su modificatoria; y, el Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- APROBAR** la Segunda Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - 2MPAMA del Fundo Sullana, de titularidad de la empresa Pura Fruit Company S.A., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.-** La empresa Pura Fruit Company S.A., en calidad de Titular de la actividad en curso, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la Segunda Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - 2MPAMA del Fundo Sullana, de titularidad de la empresa Pura Fruit Company S.A., así como en las obligaciones descritas en el numeral V del Informe N° 013-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-WCAB de fecha 07 de marzo de 2024, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3.-** La aprobación de Segunda Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - 2MPAMA del Fundo Sullana, de titularidad de la empresa Pura Fruit Company S.A., no exceptúa a la empresa Pura Fruit Company S.A., de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones y licencias que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional o local.

**Artículo 4.-** La aprobación de la Segunda Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - 2MPAMA del Fundo Sullana, de titularidad de la empresa Pura Fruit Company S.A., no regulariza, ni convalida los incumplimientos del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado por Resolución de Dirección General N° 919-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 29 de octubre de 2021, ni de los incumplimientos de los compromisos de la Primera Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – MPAMA aprobada mediante Resolución de Dirección General N° 1276-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 25 de setiembre de 2023, en los que haya incurrido la empresa en el desarrollo de su actividad económica

**Artículo 5.- PRECISAR** que la presente no agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. De lo contrario, el acto administrativo quedará consentido.

**Artículo 6.-** Notificar, conforme a Ley, la presente Resolución y el Informe N° 013-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-WCAB a la empresa Pura Fruit Company S.A. y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

**JORGE ALEXANDER VÁSQUEZ ACUÑA**  
Director General  
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios